

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* José Luís Núñez Torreiro

*Recurrido:* Seguros Chartis Europe S.A.

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Si el concepto de «circulación de vehículos» -o «hecho de la circulación»-, como riesgo del seguro de responsabilidad civil por el uso y circulación de vehículos a motor, al que se refiere la legislación comunitaria (entre otras, la Directiva 2009/103/CE del Parlamento y del Consejo, de 16.12.2009, en su art 3) <sup>(1)</sup> puede ser determinado por la legislación nacional de un Estado miembro de modo distinto a como lo determina la legislación comunitaria.
- 2) Si, en caso afirmativo, dicho concepto puede excluir (además de a determinadas personas, matrículas o tipos de vehículos, según reconoce el art. 5.1 y 2 de la Directiva citada) supuestos de circulación según el lugar donde se realice, como sería por vías o terrenos «no aptos» para la circulación.
- 3) Si, del mismo modo, puede excluirse como «hecho de la circulación» actividades determinadas del vehículo relacionadas con su finalidad (como pudiera ser su uso deportivo, industrial o agrícola) o relacionadas con la intención del conductor (como pudiera ser la comisión de un delito doloso con el vehículo).

<sup>(1)</sup> Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad DO L 263, p. 11

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 16 de junio de 2016 — Landeskrankenanstalten-Betriebsgesellschaft — KABEG/Mutuelles du Mans Assurances IARD SA (MMA IARD)**

**(Asunto C-340/16)**

(2016/C 305/26)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberster Gerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Landeskrankenanstalten-Betriebsgesellschaft — KABEG

*Recurrida:* Mutuelles du Mans assurances IARD SA (MMA IARD)

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe considerarse que la demanda de un empleador nacional mediante la que reclama la compensación del daño que se le ha causado al seguir pagando el salario a su trabajador residente en territorio nacional constituye una demanda «en materia de seguros», en el sentido del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 <sup>(1)</sup>, cuando
  - a) el trabajador ha sufrido un accidente de tráfico en un Estado miembro (Italia),
  - b) la demanda se dirige contra la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño domiciliada en otro Estado miembro (Francia) y
  - c) el empleador es un organismo de Derecho público con personalidad jurídica propia?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 9, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 en el sentido de que el empleador que continúa pagando el salario puede presentar una demanda como «persona perjudicada» contra la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño ante el tribunal del lugar en que tiene su domicilio social el empleador, siempre y cuando se permita tal acción directa?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1).

---

### Recurso interpuesto el 30 de junio de 2016 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto C-363/16)

(2016/C 305/27)

Lengua de procedimiento: griego

#### Partes

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: A. Bouchagiar y B. Stromsky)

*Demandada:* República Helénica

#### Pretensiones de la parte demandante

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 3 y 4 de la Decisión de la Comisión de 22 de febrero de 2012 en el asunto SA.26534(C 27/2010 ex NN 6/2009) relativa la ayuda de Estado aplicada por Grecia en favor de Enomeni Klostoyfantourgia, y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al no haber adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la citada Decisión o, en cualquier caso, al no haber informado a la Comisión acerca de las medidas adoptadas con arreglo al artículo 4 de la Decisión.
- Que se condene en costas a la República Helénica.

#### Motivos y principales alegaciones

1. De conformidad con la Decisión de la Comisión Europea de 22 de febrero de 2012 en el asunto SA.26534, la República Helénica debe recuperar en un plazo de cuatro meses las ayudas incompatibles concedidas a Enomeni Klostoyfantourgia, es decir la ayuda de Estado de 2007 y la reclasificación de las deudas de seguridad social próximas a su vencimiento de 2009, así como mantener informada a la Comisión Europea acerca de las medidas necesarias para alcanzar ese fin.
2. No obstante, la República Helénica no recuperó las citadas ayudas dentro del plazo de cuatro meses como debía. Además, la República Helénica continúa sin haber llevado a cabo las actuaciones necesarias para la ejecución de la Decisión. Mediante un acto con rango de Ley de 30 de diciembre de 2015 las autoridades helénicas aplazaron en seis meses el procedimiento de las subastas públicas para la realización del patrimonio de Enomeni Klostoyfantourgia con el fin de ampliar el eventual reinicio de su funcionamiento, sin haber recuperado las ayudas incompatibles. En cualquier caso, la República Helénica no ha informado suficientemente a la Comisión Europea acerca de las actuaciones necesarias para la ejecución de la Decisión.

---

### Recurso de casación interpuesto el 6 de julio de 2016 por Aughinish Alumina Ltd contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera ampliada) dictada el 22 de abril de 2016 en los asuntos acumulados T-50/06 RENV II y T-69/06 RENV II, Irlanda y Aughinish Alumina Ltd/Comisión Europea

(Asunto C-373/16 P)

(2016/C 305/28)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Partes

*Recurrente:* Aughinish Alumina Ltd («AAL») (representantes: C. Little, C. Waterson, Solicitors)